

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 44430.31.89.002.2014-00240.00225.00210.00226.01. Proceso Ordinario Laboral (Acumulado). Contrato de Trabajo. ILDEMAR DE JESÚS DUARTE PINTO, JOEL ENRIQUE DÍAZ CARRILLO, EDERSON JOSÉ MAGDANIEL BRITO y ADALBERTO PINTO PEÑA contra MUNICIPIO DE ALBANIA.

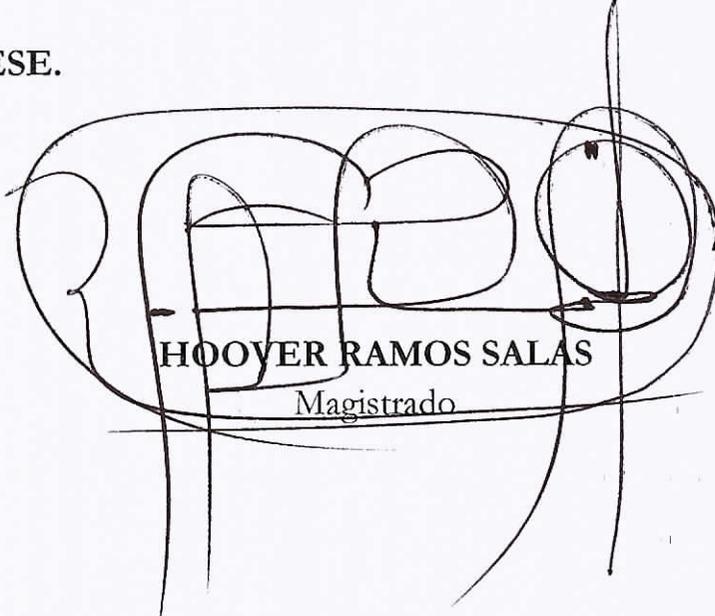
Examinada la actuación surtida por este despacho se evidencia que la admisión del recurso propuesto no se sometió a discusión de Sala de Decisión en esta corporación, en tanto se trata de una providencia interlocutoria que debe ser ordenada por el cuerpo colegiado, criterio rectificado recientemente¹, amén de

¹TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA, Sala Civil - Familia – Laboral. Auto de 27 de octubre de 2017, discutido y aprobado mediante Acta N° 014 de 24 de igual mes y año. Radicación 44.001.31.05.002.2015.00088.01. Se destaca: «(...) En relación con el recurso de apelación contra sentencias laborales, particularidad que importa para esta ocasión, el artículo 66 del C.P.T.S.S. prevé que la decisión de primer grado será apelable en el efecto suspensivo en el acto de enteramiento a través de sustentación oral estrictamente necesaria y, seguidamente será concedido o denegado por el juez, aunque de ser otorgado el recurso vertical, el expediente será remitido a la respectiva Sala de Decisión (artículo 15, literal B, numeral 1° ídem), luego el impulso desbrozará el camino hacia la audiencia de alegaciones y decisión prevista en el artículo 82 ejusdem, o, cerrará esa posibilidad, admitiendo o inadmitiendo, según el caso, puesto que el colegiado estará a cargo de dictar la sentencia, autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja, también aquellos que diriman los conflictos de competencia, salvo los autos de sustanciación que estarán a cargo del magistrado sustanciador, intelección que profesaba esta corporación respecto a ese elenco normativo.

Sin embargo, debe reconocerse que esta postura no consulta el pensamiento dominante en la actualidad, ya que un escarceo a los últimos pronunciamientos conlleva necesariamente a **recoger ese criterio**, toda vez que, por ejemplo, reciente decisión en sede de tutela explica: "(...) Sobre los autos que deben ser dictados por Sala de decisión, esta Corporación sentó su posición, en proveído CSJ SL, 26 sep. 2006, rad. 30388, reiterado en varias ocasiones, en el siguiente sentido: (...) Tal entendimiento, sin embargo, no lo comparte esta Corporación, porque, en primer lugar, resulta desmentido por el propio artículo mencionado cuando en su parte final establece que el magistrado ponente dictará los autos de sustanciación, con lo cual descarta tajantemente que pueda también proferir autos como el que ahora es objeto de análisis, que no es dable ser calificado como de sustanciación en razón de su propia naturaleza y contenido. Incluso de llegar a la conclusión de que el texto normativo postula una antinomia o resulta de una ambigüedad evidente que da cabida a varios tipos de interpretaciones, corresponde de todas formas buscar una exégesis que se acomode al espíritu del legislador y que resulte armónica con las restantes disposiciones que gobiernan el procedimiento laboral (...) En ese orden de ideas, si se analiza contextualmente la Ley 712 de 2001 se advierte que allí están contempladas varias actuaciones procesales, diferentes a las enunciadas en el artículo 15, que se surten dentro de la segunda instancia y que deben ser ordenadas por el Tribunal y no por el magistrado ponente, como por ejemplo la establecida en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de

incurrir en deficitario análisis preliminar de la apelación exteriorizada, vale decir en autorizar de manera acrítica el segundo grado de conocimiento, contexto donde emerge sólida razón para declarar la **ilegalidad** de las providencias fechadas catorce (14) de septiembre y veinte (20) de octubre pasado en la comprensión que un desacierto tampoco constriñe proseguir con otro yerro mayúsculo, advirtiendo a Secretaría General que ejecutoriada esta providencia deberá regresar de inmediato el expediente a despacho para impulsar el curso procesal.

NOTIFÍQUESE.



HOOVER RAMOS SALAS
Magistrado

II. 67/EF

la Seguridad Social (41 de la Ley 712), relativo a los casos en que hay lugar a ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, con lo cual queda descartado de plano que la enumeración del artículo pueda considerarse como taxativa o exhaustiva y habla más bien de una clasificación enunciativa. Es del caso subrayar que este artículo fue modificado por la Ley 712 de modo que si su voluntad y espíritu hubiera sido el de dejar la citada actividad en manos del ponente, así lo habría consagrado expresamente, máxime si se tiene en cuenta que cuando esta era la intención así lo dejó establecido, como se advierte en los artículos 40 y 42 que modificaron el 82 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.(...)»